

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Wilkins Serafin Vicente.

Abogados: Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Miguel Ángel Méndez Rodríguez.

Recurrido: Aislantes Dominicanos, S. A.

Abogados: Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkins Serafin Vicente, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0019901-7, domiciliado y residente en la calle La Fuente casa núm. 30, parte atrás, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, contra la sentenciadictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adolfo José Díaz por sí y por los Licdos. José Otaño y Miguel Méndez R., abogados del recurrente, el señor Wilkins Serafin Vicente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo 2017, suscrito por los Licdos. José Otaño Pérez y Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0045732-4, 001-1180364-9 y 021-0000920-4, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio del 2017, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Aislantes Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 13 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Wilkins Serafin Vicente, contra de la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Wilkins Serafin Vicente, contra de la empresa Aislantes Dominicanos, S. A. por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Wilkins Serafin Vicente, y la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora contra el demandante y con responsabilidad para la misma; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Aislante Dominicanos, S. A., liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponde al demandante, una vez realice formal entrega al señor Wilkins Serafin Vicente, del original del recibo núm. 13954316734-0, de fecha 5 de diciembre del 2013, formulario núm. ARP-00-101, núm. 22108338, de la Dirección General de Impuestos Internos y el Cheque de administración num. 005097 de fecha 4 de diciembre del 2013, por el valor de RD\$112,623.00; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Wilkins Serafin Vicente, y el incidental, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la empresa Aislantes Dominicanos, contra sentencia núm. 178/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, y se acogen las conclusiones del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Aislantes Dominicanos, S. A., y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo y Tercero con excepción de que la empresa Aislantes Dominicanos, entregue al señor Wilkins Serafin Vicente, el cheque de administración núm. 005097 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por valor de Ciento Doce Mil Seiscientos Veintitrés Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$112,623.00), ya que en esta parte se revoca, por los motivos expuestos; Tercero: *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Errónea Aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de los documentos aportados, Desnaturalización, contradicción de Motivos, y Violación a los artículos 16, 141, 193 del Código de Trabajo, 68, 08 y 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a estos derechos y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por este no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo que respecta al monto de las condenaciones impuestas por dicha sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el

recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene un monto total de las condenaciones a favor de la hoy recurrente, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: que le corresponden al ex trabajador, contenidas en el cheque de administración núm. 005097 de fecha 4 de diciembre del 2013, a saber la suma de Ciento Doce Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 00/100 (RD\$112,623.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el otro medio de inadmisión;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkins Serafin Vicente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moises A. Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.